



Ciudad de México, 05 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: Ruth Calderón Babun

Demandado: Ulises Mejía Haro

Expediente: CNHJ-ZAC-173/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. Ruth Calderón Babun
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 05 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 05 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: Ruth Calderón Babun

Demandado: Ulises Mejía Haro

Expediente: CNHJ-ZAC-173/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAC-173/2021** motivo del recurso de queja presentado por la C. Ruth Calderón Babun sin fecha, en contra del C. Ulises Mejía Haro por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 10 de febrero de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito en contra del C. Ulises Mejía Haro por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. RUTH CALDERÓN BABUN** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 19 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la contestación a la queja. Siendo notificado en tiempo

y forma, no se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. De la preclusión de derechos procesales y cierre de instrucción.

Que el 25 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de preclusión de derechos y cierre de instrucción en virtud de que, dentro del término legal concedido por el artículo 43 del Reglamento de la CNHJ, el denunciado no compareció a juicio, asimismo en dicho acuerdo se estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-ZAC-173/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 19 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA por el C. Ulises Mejía Haro.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(...).

HECHOS

Primero. - En fecha del día siete del mes de febrero del año en curso, se ha materializado en la pretensión de Ulises Mejía Haro, actualmente Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, de buscar la posible postulación a elección consultiva dentro del partido político MORENA al cargo de Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento para el actual proceso electoral local 2020-2021.

Segundo. - En fecha del día cuatro del mes de septiembre del año en curso, el aspirante Ulises Mejía Haro fue condenado a resarcir el daño causado a mi favor por haber cometido actos de violencia política de género en mi perjuicio, de lo cual, resulta ser un hecho público y notorio, (...).

(...)

Quinto. – Existiendo entonces, un trio de sentencias firmes de todas y cada una de las instancias que componen la administración de justicia en materia electoral, que señalan la comisión de violencia política de genero por parte del señor Ulises Mejía Haro.

(...)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

- 1. DOCUMENTAL** consistente en la copia de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. DOCUMENTAL** consistente en la copia de registro como aspirante a Coordinadora de la Defensa de la 4T.
- 3. DOCUMENTAL** consistente en nombramiento como Sindica Municipal expedido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- 4. DOCUMENTAL** consistente en la Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de Electoral del Estado de Zacatecas en el Expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 Y ACUMULADO
- 5. DOCUMENTAL** consiste en la Sentencia emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-290/2020 Y SU ACUMULADO SM-JE-48/2020.
- 6. DOCUMENTAL** consistente en la Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-225/2020.

7. **TÉCNICA** consistente en la información e imágenes que resulten de la inspección de un link.
8. **TÉCNICA** consistente en la información e imágenes que resulten de la inspección de un link
9. **INFORME AUTORIDAD** consistente en la solicitud de documentación de registro que acredita el registro de Ulises Mejía Haro.

3.4 Pruebas admitidas al promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en la copia de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL** consistente en la copia de registro como aspirante a Coordinadora de la Defensa de la 4T.
3. **DOCUMENTAL** consistente en nombramiento como Sindica Municipal expedido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
4. **DOCUMENTAL** consistente en la Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de Electoral del Estado de Zacatecas en el Expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 Y ACUMULADO
5. **DOCUMENTAL** consiste en la Sentencia emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-290/2020 Y SU ACUMULADO SM-JE-48/2020.
6. **DOCUMENTAL** consistente en la Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-225/2020.
7. **TÉCNICA** consistente en la información e imágenes que resulten de la inspección de un link.
8. **TÉCNICA** consistente en la información e imágenes que resulten de la inspección de un link
9. **INFORME AUTORIDAD** consistente en la solicitud de documentación de registro que acredita el registro de Ulises Mejía Haro.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. Siendo notificado en tiempo y forma, no se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio hecho valer por la actora es **FUNDADO** toda vez que derivado del alcance y valor probatorio de las pruebas **DOCUMENTAL 4, 5 y 6** aportadas por la actora **se sustenta que el C. Ulises Mejía Haro ejercicio violencia política de género en contra de la C. Ruth Calderón Babun.**

Dicha acusación se confirma, **principalmente**, dada las sentencias emitidas por diferentes Tribunales Electorales en los expedientes TRIJEZ-JDC-004/2020 y acumulado, SM-JDC-290/2020 y acumulado y SUP-REC-225/2020.

En las referidas ejecutorias se estableció lo siguiente;

En cuanto a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y acumulado de 4 de septiembre de 2020, se cita (extracto):

“Resuelve

*PRIMERO. Se tiene por acreditado que Ulises Mejía Haro, Presidente Municipal, (...) vulneraron el derecho de la actora a ejercer su cargo, así como que **ejercieron en su contra violencia política por razón de género.***

(...)”.

*Énfasis añadido**

en cuanto hace a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-290/2020 y acumulado de 8 de octubre de 2020, se cita (extracto):

“Sentencia definitiva que confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-4/2020 y su acumulado, en la que tuvo por acreditado que el presidente municipal y las regidurías del ayuntamiento de Zacatecas (...) ejercieron violencia política de género (...).

(...).

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. (...).

SEGUNGO. Se confirma la sentencia impugnada.

(...)”.

Y finalmente en cuanto hace a la sentencia SUP-REC-225/2020 emitida por la Sala Superior el 21 de octubre de 2021, esta estimo desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por los CC. Ulises Mejía Haro y otros, se cita (extracto):

“(...)”.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

(...).

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

(...)”.

De lo anteriormente expuesto **es dable concluir que el C. Ulises Mejía Haro se encuentra contraviniendo** lo estipulado por la Base 4. Punto 3 de la Convocatoria a los PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021, el cual establece lo siguiente:

“(...).

BASE 4. En el registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos que emitirá la Comisión Nacional de Elecciones:

(...)

3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener condena o recibido sanción firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género, delitos sexuales o ser

persona deudora de pensión alimenticia, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;

(...)”.

En virtud de lo anterior, en el referido punto se menciona que el aspirante deberá manifestar bajo protesta de decir la verdad no tener condena o haber recibido sanción firme por violencia y/o agresión de género, y derivado de una inspección judicial a su sitio personal en la red social Facebook se constata que el denunciado el día 7 de febrero realizó su registro al proceso de la antes mencionada convocatoria para el cargo de presidente municipal del municipio de Zacatecas, Zacatecas, por lo que se tiene que **mintió** en este punto ya que como se acreditó con las probanzas aportadas por la actora, el **C. Ulises Mejía Haro si posee una sentencia firme por ejercer violencia política de género.**

Por consiguiente, se tiene al denunciado faltando a la verdad, contraviniendo la referida convocatoria, violentando los Principios, Programa de Lucha y el Estatuto de MORENA como lo es el artículo 6 inciso h) que a la letra dice:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

(...)”.

Asimismo, el artículo 6 Bis del Estatuto nos indica que para la elección de candidatos para elección popular se tendrá por vinculante lo establecido en los incisos a) al h) del artículo 6 del mismo ordenamiento, se cita:

“Artículo 6º Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular”.

Lo anterior porque en MORENA luchamos por el respeto de los Derechos Humanos, contra la violencia y en el caso en concreto luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural, que sean libres de violencia en todos los ámbitos.

En consecuencia, no se puede tener al C. Ulises Mejía Haro participando y por lo tanto queda **inhabilitado** en el proceso de selección de candidatos de MORENA para el proceso electoral 2020-2021 ya que no es un candidato idóneo que enarbole las luchas que MORENA realiza en búsqueda de la erradicación de la violencia en contra de la mujer, en cualquiera de sus vertientes, pues este mismo ha efectuado violencia política de género en contra de una mujer y asimismo por que incumplió con las reglas establecidas de no mentir bajo protesta de decir verdad en cuanto a que ningún aspirante debía de tener una sentencia definitiva en su contra.

Por lo que se actualiza el artículo 64 de nuestro Estatuto que indica:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y”.

Así como los artículos 131 incisos e) y h) y 133 del Reglamento de la CNHJ:

Artículo 131. INHABILITACIÓN DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA.

La inhabilitación es la imposibilidad de una persona a registrarse y ser votada al cargo que se aspira.

Serán acreedoras de la inhabilitación las personas que:

(...)

e) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas.

(...)

h) Transgredan los principios democráticos contenidos en los documentos básicos de MORENA.

“Artículo 133. NEGATIVA O CANCELACIÓN A UNA PERSONA DE SU REGISTRO A UNA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA. Consiste en revocar o negar el registro de las y los candidatos o precandidatos postulados en los procesos de elección interna y/o constitucional por incurrir en violación a los principios democráticos postulados por MORENA y demás leyes electorales aplicables”.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Se vincula a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA a efecto de que, de manera inmediata, proceda a la cancelación del registro como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Zacatecas del **C. Ulises Mejía Haro** y se tenga por inhabilitado para futuros procesos electorales internos y externos de nuestro Instituto Político pues no es una persona idónea que represente a MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), 54 y 64 inciso h) del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno y artículos 131 inciso e) y h) y 133, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que, a la brevedad, atienda lo señalado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora la **C. RUTH CALDERÓN BABUN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su

escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al denunciado, el **C. ULISES MEJÍA HARO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado la actora en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**